

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 16/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto pone en conocimiento Informe oficina Registro Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	15/06/2022		
05615310300220170016000	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A	ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto ordena correr traslado Avalúo comercial presentado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	15/06/2022		
05615310300220170040000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA GLADIS VEGA ZAPATA	KATTERINE RAMIREZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud Niega entrega título. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	15/06/2022		
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto que repone decisión Libra mandamiento pago. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	15/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210026800	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Auto reconoce personería y tiene notificado conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	15/06/2022		
05615400300120220029201	Tutelas	EUGENIA CECILIA ELEJALDE	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Sentencia tutela segunda instancia Confirma sentencia tutela primera instancia.	15/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la partes la información suministrada por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo 142).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **6b9725ee958e1fc9e8e3046f10189ace64dfb0bde11ff985a087c422358d1001**

Documento generado en 15/06/2022 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00160 00
Asunto	Corre traslado de avalúo comercial presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos 014 y 023 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b5f09a77519898db9d14ed1e32ab722ab6166bd51b2a15806d1f26f40e6c1**

Documento generado en 15/06/2022 08:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00400 00
Asunto	Ordena entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por la señora MARÍA GLADYS VEGA ZAPATA en fecha 30 de mayo de 2022, por valor de \$1.206.873,30 quien afirmó que es la titular del derecho a quien le corresponde la entrega del mismo.

Una vez revisado el expediente, el Despacho dejó constancia que el 17 de febrero de 2020, se profirió auto que se encuentra en firme, mediante el cual se resolvió solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos, donde se autorizó que, el título que corresponde al valor de \$1.206.873,30 fuera entregado a favor de la señora MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE TABORDA.

En consecuencia, no es procedente la entrega del título solicitado por la señora MARÍA GLADYS VEGA ZAPATA.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044238e836c8987f077703da6005266d73ad45a9b32b3f0b94a092fe9b6ba1c**

Documento generado en 15/06/2022 08:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Repone providencia, libra mandamiento de pago y requiere a secretaría

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se negó orden de pago sustentado en acta de conciliación en el trámite de la referencia.

El demandado, señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ, se opone a la decisión por considerar que sí es de recibo librar mandamiento de pago considerando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que derivó en que el demandante, señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, tenía que pagarle la suma de \$13.730.000,00, inmediatamente después de entregados los bienes consistentes en: Apartamento 706 de la torre 5, parqueadero 99 del piso 2 de la torre de parqueaderos y cuarto útil 508, todos del Conjunto Residencial Urbanización Manzanillos del municipio de Rionegro, Antioquia.

Puesto que los bienes ya fueron entregados, entonces se haría exigible la obligación correlativa.

Recordemos que en la decisión recurrida se consideró que no era justo librar mandamiento en la forma solicitada, esto es, por el total de la suma de \$13.730.000,00, teniendo en cuenta que el demandado no solo no cumplió al pie de la letra su obligación de hacer entrega de los bienes en la fecha pactada -6 de diciembre de 2021- sino que además puso trabas para que dicha entrega se pudiese efectuar en debida forma, mediante la interposición de recursos, de una acción de tutela y haciendo necesario que se adelantara una comisión ante inspector de policía para que la entrega se hiciera efectiva.

No obstante lo anterior, el despacho reconsidero lo originalmente decidido, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, no resulta justo y legal que se exija al demandante el pago del total del dinero señalado en la audiencia de conciliación por cuanto el demandado no cumplió al pie de la letra con lo que le correspondía, también es cierto que la suma dineraria que resulta equitativa descontar al demandado debe corresponder aquella que represente el tiempo durante el cual se abstuvo de cumplir con la obligación de entrega de los bienes, esto es, 4 meses, considerando que el demandado, se itera, debía hacer la entrega de los bienes el día 6 de diciembre de 2021 y apenas la hizo el 4 de abril de 2022, según consta en el expediente (archivo 056).

Por tanto, considerando que en la demanda se estimo como valor del canon de arrendamiento por los inmuebles la suma de \$1.000.000,00 (archivo 001), que dicha estimación constituye un medio de prueba (C.G.P., art. 165), y que misma no fue objetada en la contestación de la demanda (C.G.P., art. 206), se tomara ese valor para determinar el costo que debe descontarse al demandado de la suma adeudada por la parte demandante, por cada mes que se abstuvo de hacer entrega de los bienes a los que se obligó, es decir, por los 4 meses anotados (\$4.000.000,00), lo que da como resultado la suma final a pagar de **\$9.730.000,00.**

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe proceder en la forma pedida, si fuere procedente, *“o en la que aquel [el juez] considere legal”*, por lo que no se estima improcedente proceder de la forma que se esta procediendo, dado que, por lo explicado, resulta a todas luces improcedente librar mandamiento de pago teniendo como fundamento única y exclusivamente el acuerdo conciliatorio, sin considerar los hechos posteriores y el cumplimiento defectuoso, posterior y abusivo de la parte demandada.

Finalmente, se ordenará que la presente providencia se notifique personalmente, considerando que la solicitud de orden de pago se realizó -naturalmente- por fuera de los términos previstos en el artículo 306 del C.G.P., y se requerirá para que, por secretaría, se realice un nuevo ingreso del expediente en el libro radicado del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero.** Reponer el auto del 10 de mayo de 2022 para en su lugar dejarlo sin efecto.

**Segundo.** Ordenar, por la vía del trámite EJECUTIVO CONEXO al señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ pagar al señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ la suma de **\$9.730.000,00**, conforme a lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.** Se advierte al señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto.** El apoderado del señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ deberá gestionar la notificación personal electrónica de la presente providencia al señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, a través del correo electrónico [efsanchez98@misena.edu.co](mailto:efsanchez98@misena.edu.co). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8, inciso 1, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la

demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Quinto.** Se requiere para que por secretaría se reingrese el presente expediente al libro radicador del despacho en el acápite de otras entradas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c106f96a57f74a36393f869aced6994630189f8ddcb6562ec429fed783dce93**

Documento generado en 15/06/2022 08:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, quince de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00268 00
Asunto	Reconoce personería, tiene por notificado por conducta concluyente a demandado, requiere a secretaria y deja constancia que quienes fungen como demandados ya se encuentran notificados

En atención a lo expuesto en el archivo 014 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la demandada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada KARINA GALEANO POSADA para representar al demandado, señor ALEJANDRO FERRER LONDOÑO, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicho demandado en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor ALEJANDRO FERRER LONDOÑO de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por la secretaria del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el expediente.

Se deja constancia de que quienes fungen como demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaria para que, cumplidos los términos

pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90690b25feffda6305610384fb6f9fe8db07ee659700e4bb9ee65c2a4730426b**

Documento generado en 15/06/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>